Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2021-01139-00[2]

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho dispone:

Estese a lo dispuesto en proveído de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2).

[1] Incluido en Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2021-01139-00.

NOP

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d69ab16f3622fd636d3f12fa633201e14f0315370ac366ae1e2710a47702479**
Documento generado en 08/03/2022 05:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2016-00675-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

[1] Incluido en el Estado N° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931d1dc177b5225793a8b868da4706bc11061fa5684cf0f5a22e10b17c664d2d**
Documento generado en 08/03/2022 05:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2019-01459-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por secretaría desde cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 de la providencia del 23 de noviembre de 2021.

[1] Incluido en el Estado N° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8faf9579730be18cb1b2789c5cd893c540108babbfacac02136b325bedd856d**
Documento generado en 08/03/2022 05:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2020-00974-00[2].

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

Negar por improcedente la solicitud de reanudar el proceso comoquiera que el presente trámite no ha sido suspendido.

En consecuencia y de conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. se requiere a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, adelante el trámite de notificación de la parte ejecutada de legal forma. Lo anterior so pena de que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00974-00.

AMRR

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a93cb85081036dcdce373502132f2c8d2e9cbe5f0622028732d00aa57293be**
Documento generado en 08/03/2022 05:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00245-00[2].

En atención a la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte ejecutante quien cuenta con facultad de recibir, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de EDIFICIO SANTA LUCÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de VÍCTOR JULIO LLANOS AMAYA y ANA MARÍA RAMÍREZ BRAND por pago total de la obligación contenida en el certificado de deuda relacionado con las cuotas del apartamento 403.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Atendiendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 125 del CGP la parte ejecutante deberá tramitar los oficios.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.° del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00245-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478b20341c3a9d68ea6820ff8f22bbe435dcafab442ff5862dba5d006cc6eb26**
Documento generado en 08/03/2022 05:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2020-00549-00[2].

En atención a la solicitud de terminación allegada[3] por la apoderada de la parte ejecutante quien cuenta con facultad de recibir, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE IMPERIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de JUAN CARLOS ROJAS LATORRE por pago total de la obligación contenida en el certificado de deuda relacionado con las cuotas del apartamento 1202 de la torre 4 y garaje 94.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Atendiendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 125 del CGP la parte ejecutante deberá tramitar los oficios.

TERCERO: Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, la entrega del certificado de deuda usado como título base de la ejecución, corresponde al abogado Carlos Herwinh Venegas Casallas.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00549-00.
[3] Mediante correo electrónico 18/01/2022 13:15 desde el correo de la apoderada de la demandante inscrito en el Registro único Nacional de Abogados

AMRR

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e5dd202a1eb64d2d4138d8ea2951054900b9f3815f5f7595499a62c07dbd18**
Documento generado en 08/03/2022 05:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2020-00768-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra la providencia del pasado 29 de octubre de 2021 mediante el cual no se tuvo en cuenta los actos de notificación y se ordenó rehacer dicho trámite.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente su desacuerdo con la referida decisión, debido que la notificación remitida al demandado Jardani Rayo Cárdenas cumple con los presupuestos del Decreto 806 de 2020, en la medida que fue entregado a la dirección de correo electrónico previamente informada en la demanda con constancia de haberse completado la entrega expedida por Microsoft Outlook.

Manifestó que los requisitos advertidos por el despacho con relación de remitir la notificación por intermedio de una empresa de correo certificado y que sean cotejadas las documentales anexas no se encuentran previstas en el Decreto 806 de 2020, por lo cual los mismos resultan ser un culto ciego a las formas ignorando que el ordenamiento colombiano prevalece el derecho sustancial sobre el procedimental.

Frente a los documentos adjuntos, refirió que los mismos fueron enviados en la misma oportunidad la dirección electrónica del juzgado para que éste tuviera conocimiento del contenido de los éstos; dando como resultado que los actos de enteramiento en su criterio fuera conforme derecho.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

Descendiendo al caso concreto, y con el fin de resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo expuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica:

> *Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *(…)*
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> ***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos***. (Negrilla fuera de texto).

En torno a la exequibilidad condicional de la norma citada, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, precisó lo siguiente:

> *Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Una vez revisadas las documentales arrimadas al trámite el 26/05/2021 y 05/08/2021, advierte el despacho que las mismas no satisfacen la norma transcrita en la medida que si bien es cierto y tal y como lo afirmó

el recurrente, no es necesario que las documentales adjuntas sean cotejadas, sino basta con la verificación del contenido de los adjuntos por cualquier medio; es igualmente cierto que no es posible determinar que el ejecutado Jardani Rayo Cárdenas tuvo acceso al mensaje de datos del 26 de mayo de 2021.

Lo anterior, debido a que pese aportarse la certificación expedida por *Microsoft Outlook,* el cual es un sistema de confirma de envío, del mismo no es posible establecer que el convocado accedió al mensaje de datos contentivo del acto de enteramiento; debido a que ni siquiera fue posible establecer el momento de la entrega de éste; dicha situación se desprende de la constancia emitida por tal herramienta, debido a que se indicó:

> *Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:*
>
> *JARDANIRAYO@GMAIL.COM (JARDANIRAYO@GMAIL.COM)*

Por lo tanto, no es posible establecer con exactitud la fecha en la cual empezaría a correr los términos; debido a que no fue relacionada la fecha de acceso al mensaje o cualquier información que permita deducir que el momento en el cual el ejecutado tuvo conocimiento de la notificación y tenerlo por notificado pese a tal falencia estaría en contra con lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 mediante la cual declaro exequible condicionalmente la disposición ya transcrita.

Frente a la importancia del acuse de recibido, la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC690-2020 proferida el 3 de febrero de 2020, tras hacer una recopilación normativa de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reguló entre otras el acceso y uso de los mensajes de datos señalo al respecto:

> *(…) "Entonces, como la célula judicial censurada no encontró probado ninguno de esas hipótesis y, por tanto, que el «iniciador» hubiese «recepcionado acuso de recibo del mensaje», tras advertir que los «correos no han sido abiertos», es plausible la «negativa a tener en cuenta la notificación por medio de correo electrónico a la demandada».*
>
> *Lo anterior, por supuesto, descarta la tesis que propone la recurrente, quien afirma que los «certificados de entrega –acuses de recibo- emitidos por la empresa de servicio postal autorizado acreditaron la entrega de las comunicaciones de notificación» (fl. 51), pues como se vio, no tienen esa calidad y, por tanto, no es posible, con estribo en tales piezas, «presumir» que la comunicación» fue «efectiva».*

> *Ahora, y no es que tuviera que «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo», lo que se repite, no ocurrió en el caso.*

En razón a ello, la exigencia que echa de menos el Despacho no constituye un capricho de este estrado judicial, o un exceso ritual manifiesto, o la imposición de una carga no contemplada en la Ley, por el contrario, lo que se busca es que el acto de enteramiento del deudor sea efectivo, blindándolo de cualquier imprecisión que ponga en riesgo sus derechos de rango superior.

De manera que, este estrado no pretende exigir que el destinatario del mensaje de datos acuse directamente el recibo del correo electrónico para considerar dicho acto como el único "*acuse de recibo*", pues es claro que, si bien ello es una opción para el receptor, no es una práctica común entre los particulares que cuentan con una dirección de tales características.

Por su parte, lo que sí exige el Juzgado para tener certeza de que el demandado, en efecto, se enteró de la existencia de un proceso ejecutivo en su contra y del mandamiento de pago, es la certeza por cualquier sistema de confirmación, que la parte accedió al mensaje de datos ya sea por una constancia de apertura, acuse de recibido y/o lectura, o cualquier otra anotación que dé cuenta de la exigencia hecho por la Corte Constitucional.

Por otro lado, aunque es verdad que el Decreto 806 de 2020 no exige que la comunicación sea remitida por intermedio de una empresa de correo certificado que dé cuenta del acuse de recibido y coteje los documentos anexos, la norma en cita si exige que se garantice que la persona a demandar conoció no sólo la comunicación sino que conoce también de la existencia del proceso que cursa en su contra y tiene acceso a los documentos con el fin de ejercer su derecho de defensa.

Por lo cual varias empresas de correo certificado permiten establecer no solo el momento de acceso sino también verificar los documentos anexos al mensaje de datos; elementos esenciales para avalar los actos de notificación bajo las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que se echan de menos en el caso objeto de debate.

En consecuencia deberá mantenerse la decisión atacada como quiera no se constató el acuse de recibido o el acceso al comunicado contentivos de la notificación personal de que trata el artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de octubre de 2021 por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb5a5d6fc866bf09de49a73ef49dd8c2fa0dba53b3f04f42fe817c185b8487e**
Documento generado en 08/03/2022 05:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2021-01139-00[2]

Vista la solicitud de la parte actora, remitida por correo electrónico el 26 de enero de 2022, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

1. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra LUZ ELENA SÁENZ CALDERÓN por pago total de la obligación contenida en el pagaré 5229732228598340.

2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. **Por Secretaría** líbrese los oficios pertinentes.

Atendiendo lo establecido en el inciso 2 del artículo 125 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá retirarlos personalmente, y proceder directamente con su radicación.

3. Comoquiera que el mandamiento de pago se libró con base en la documentación que fue radicada de forma electrónica, no hay lugar a ordenar el desglose del título que funda la ejecución; no obstante, la parte ejecutante dijo tenerlo en su poder, por lo que la parte demandada podrá solicitarle a aquella que le sea entregado, quien deberá proceder de conformidad.

4. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (2).

[1] Incluido en Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2021-01139-00.

NOP

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cc81bb5601c68cc7238800309e78a5e488872649646d2749273e5e181a503a**
Documento generado en 08/03/2022 05:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2020-01021-00[2].

Previo a proveer y como quiera que no obra dentro del plenario la solicitud a la que hace mención en el escrito allegado vía correo electrónico el 21/01/2021 9:45, se dispone:

Requerir al memorialista para que remita nuevamente la solicitud de terminación desde la dirección de correo electrónico reportada en el Registro Único Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE.

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-01021-00.

AMRR

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2467c6e07624aa6591b2096edee0a346b46da3e114ed36bb9913929136ea1b8**
Documento generado en 08/03/2022 05:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2021-00162-00[2].

En atención a la solicitud de terminación allegada[3] por la apoderada de la parte ejecutante quien cuenta con facultad de recibir, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de ANA MARÍA LOPEZ GOMEZ por pago total de la obligación contenida en el certificado de deuda relacionado con las cuotas del apartamento 411 de la torre 6.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Atendiendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 125 del CGP la parte ejecutante deberá tramitar los oficios.

TERCERO: Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, la entrega del certificado de deuda usado como título base de la ejecución, corresponde a la abogada María del Pilar Hoyos Martínez.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00162-00.
[3] Mediante correo electrónico 13/01/2022 16:02 desde el correo de la apoderada de la demandante inscrito en el Registro único Nacional de Abogados

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db694a65c6e6539cf9b3ca71b3b7914d08aac9e16c0018b1061869f14ef83e9d**
Documento generado en 08/03/2022 05:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8°) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2021-00579-00[2].

No dar trámite al escrito allegado mediante correo electrónico 19/10/2022 8:01 comoquiera que la demanda fue rechazada mediante auto del 28 de septiembre de 2021, el cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00579-00.

AMRR

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc48902702e24af7c609625d7fa315bee3fc14d1df92f6c89a9cc4b5cb5cbfff**
Documento generado en 08/03/2022 05:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2021-00373-00[2].

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente, al señor MAURICIO SANDOVAL FONSECA quien constituyó apoderado judicial, tal como se evidencia en el poder allegado al expediente el 13/01/2022 16:58 vía correo electrónico. Lo anterior, en los términos del inciso 2.ª del artículo 301 del Código General del Proceso.

2. Reconózcase personería al abogado Juan Armando Peña Alvarez, como gestor judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Por Secretaría, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00373-00.

AMRR

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc59202239a65006df0b8e2a926e107f48822a584dedbe27b096443252eb7ec8**
Documento generado en 08/03/2022 05:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-40-03-084-2016-00330-00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. LABORATORIOS HERNANDIESEL E.U., a través de apoderada judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, contra GRUPO CONSTRUCTOR CDI S.A., con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en las facturas de venta número 5207, 5208, 5319 y 5798.

1.1. Mediante providencia calendada 21 de julio de 2016, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el extremo demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y, a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, GRUPO CONSTRUCTOR CDI S.A. se notificó mediante curador *ad litem,* en los términos del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico del 14 de octubre de 2020. En la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, la encartada allegó contestación sin proponer medios exceptivos.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

[1] Incluido en Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra GRUPO CONSTRUCTOR CDI S.A.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **$621.300 M/Cte.** Liquídense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030fee849c917525190de930c668177731df0128891b44cf9311c500cf0d90e9**

Documento generado en 08/03/2022 05:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2021-00223-00[2]

Vista la solicitud de la parte actora, remitida por correo electrónico el 16 de diciembre de 2021, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

1. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de MI BANCO S.A. (antes BANCOMPARTIR S.A.) contra EVERARDO REYES LÓPEZ y ÁLVARO REYES CASTILLO por pago total de la obligación contenida en un pagaré 0966198.

2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. **Por Secretaría** líbrese los oficios pertinentes.

Atendiendo lo establecido en el inciso 2 del artículo 125 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá retirarlos personalmente, y proceder directamente con su radicación.

3. Comoquiera que el mandamiento de pago se libró con base en la documentación que fue radicada de forma electrónica, no hay lugar a ordenar el desglose del título que funda la ejecución; no obstante, la parte ejecutante dijo tenerlo en su poder, por lo que la parte demandada podrá solicitarle a aquella que le sea entregado, quien deberá proceder de conformidad.

4. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

[1] Incluido en Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2021-00223-00.

NOP

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d2076749a777a61ac2a554e11b977ff2c333c1538638942d771c8bb0d60091**
Documento generado en 08/03/2022 05:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2021-00840-00[2]

Vista la solicitud que antecede, el Despacho dispone:

1. Aceptar los trámites de notificación adelantados en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, allegados mediante correo electrónico del 6 de diciembre de 2021, los cuales, indican que la persona a notificar si reside en la dirección.

2. Tener por notificada personalmente a la ejecutada Jeimy Angélica Sánchez Pedraza, de conformidad con el acta suscrita el 13 de diciembre de 2021, quien, dentro del término legal para ejercer su defensa, permaneció silente.

3. No tener en cuenta las diligencias de enteramiento agotadas en los términos del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, las cuales se allegaron mediante correo electrónico del 14 de diciembre de 2021, como quiera que no se demostró la remisión del aviso a la accionada.

NOTIFÍQUESE (2).

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2021-00840-00.

NOP

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02278c8fc79c92a999379097943bbddb1e5d1a92a4411d7a89269c21af0472b3**
Documento generado en 08/03/2022 05:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8°) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2021-00956-00[2].

En atención a la solicitud allegada mediante correo electrónico el 14/12/2021 9:44 y revisado el proceso de la referencia, el despacho dispone:

Negar por improcedente la solicitud de corrección del mandamiento de pago, comoquiera que no se dan los presupuestos del artículo 286 del CGP, tenga en cuenta que el número 2 al final del número del pagaré corresponde al número del pie de página y nada tiene que ver con la identificación del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE.

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00092-00.

AMRR

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6eac496cbefe49fdcb8b9a8d6866ce23ad17e3854f3ceaa1b84223ee0eba3b5**
Documento generado en 08/03/2022 05:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2020-01041-00[2].

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

Conforme el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado José Fabio Cortes Páez, para actuar en nombre de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01041-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de2e1be8596fe272e21e54c423ff7d800da458b022c234fed62fae4b2d06be9**
Documento generado en 08/03/2022 05:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2021-00273-00[2].

De las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso del envío realizado el 3 de diciembre de 2021 al ejecutado José Patermina Mercado, pues de acuerdo con la constancia allegada mediante correo electrónico del 16 de diciembre de 2021, pese a haber remitido el citatorio a la dirección física del demandado, no pudo ser entregada por falta de información.

2. Reunidos de los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el EMPLAZAMIENTO de JOSÉ PATERMINA MERCADO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **por Secretaría** dispóngase la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

[1] Incluido en el Estado N.° 15 publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00273-00.

NOP

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59737851327318 66f4d34660fe463806d2d00c1249a491bb01000542c8dda455**
Documento generado en 08/03/2022 05:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2021-00514-00[2]

Revisado el memorial que antecede, y, luego de una revisión del expediente, se advierte que se cometió un error de alteración de palabras en los proveídos de fecha 5 de noviembre de 2021 y 7 de diciembre de 2021, así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. Dejar sin valor ni efecto el numeral 2 del auto de fecha 7 de diciembre de 2021.

2. Corregir el numeral 3 del auto del 5 de noviembre de 2021, en el sentido de que se libró mandamiento por la suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.085.532)**, y no como allí quedó plasmado.

La presente providencia, deberá ser notificada en legal forma a la parte demandada junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

[1] Incluido en Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2021-00514-00.

NOP

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00e0e7f54a7a3d68fde881e4157f7616206aed794479776a60942acc2c14f8f**
Documento generado en 08/03/2022 05:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2021-00840-00[2]

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, contra JEIMY ANGÉLICA SÁNCHEZ PEDRAZA, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en dos pagarés No. 2550086030 y de fecha 24 de enero de 2019.

1.1. Mediante providencia calendada 18 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el extremo demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y, a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, JEIMY ANGÉLICA SÁNCHEZ PEDRAZA se notificó personalmente el 13 de diciembre de 2021, según consta en acta de esa fecha (fol. 48). En la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

---

[1] Incluido en Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2021-00840-00.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra JEIMY ANGÉLICA SÁNCHEZ PEDRAZA

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **$899.900 M/Cte.** Liquídense.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9031a5f7f68c76409096c84e485cb9261e7d1b681b79f05d188a8e5b6bba27c0**

Documento generado en 08/03/2022 05:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2021-00859-00[2]

Vista la solicitud de la parte actora, remitida por correo electrónico el 11 de enero de 2022, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

1. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de FINANZAUTO S.A. contra LEOPOLDO CONCEPCIÓN CAÑARETE RAMBAL por pago total de la obligación contenida en el pagaré 175216.

2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. **Por Secretaría** líbrese los oficios pertinentes.

Atendiendo lo establecido en el inciso 2 del artículo 125 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá retirarlos personalmente, y proceder directamente con su radicación.

3. Comoquiera que el mandamiento de pago se libró con base en la documentación que fue radicada de forma electrónica, no hay lugar a ordenar el desglose del título que funda la ejecución; no obstante, la parte ejecutante dijo tenerlo en su poder, por lo que la parte demandada podrá solicitarle a aquella que le sea entregado, quien deberá proceder de conformidad.

4. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

[1] Incluido en Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2021-00859-00.

NOP

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96832e35e22fb51a1f7e329b86be1b5b65402f062f48b978c8cdd924997b5bf**
Documento generado en 08/03/2022 05:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2020-00897-00[2]

Vista la solicitud de la parte actora, remitida por correo electrónico el 20 de enero de 2022, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

1. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO contra MAURICIO PATIÑO SANABRIA por pago total de la obligación contenida en dos pagarés 20000516908 y 318800010054248764.

2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. **Por Secretaría** líbrese los oficios pertinentes.

Atendiendo lo establecido en el inciso 2 del artículo 125 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá retirarlos personalmente, y proceder directamente con su radicación.

3. DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3 del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

4. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

[1] Incluido en Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2020-00897-00.

NOP

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d7fc4eac923934cd49d24ec19b4c0e6c630ab75f7f1527ab8821f73f233e9a**
Documento generado en 08/03/2022 05:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2020-00956-00[2]

Vista la solicitud de la parte actora, remitida por correo electrónico el 15 de diciembre de 2021, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

1. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX contra LINA MARÍA OCORO ZAPATA y BALDEMAR OCORO por pago total de la obligación contenida en un pagaré 1130627556.

2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. **Por Secretaría** líbrese los oficios pertinentes.

Atendiendo lo establecido en el inciso 2 del artículo 125 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá retirarlos personalmente, y proceder directamente con su radicación.

3. DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3 del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

4. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

[1] Incluido en Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2020-00956-00.

NOP

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f770db01d058a2ec885f64b34335728db433bc9c4249794499937696 2435a11a**
Documento generado en 08/03/2022 05:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2021-00215-00[2].

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra del numeral tercero la providencia del 5 de octubre de 2021 mediante el cual se negó librar mandamiento por concepto de seguro.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló la parte recurrente que los convocados al momento de suscribir el pagaré que se pretende ejecutar manifestaron entender a satisfacción cada una de las instrucciones dadas para el diligenciamiento del título, las cuales se atendieron en debida forma en razón a que fue incluido en la cuantía del mismo las sumas adeudadas por concepto de seguros.

Refirió que tratándose de títulos valores en blanco, la literalidad de éstos se extiende a las instrucciones y en el presente caso el mismo no desconoció las directrices dadas por los creadores del cartular por lo cual resulta procedente el cobro de los valores relacionados con el seguro.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Haciendo un análisis de la solicitud de revocatoria del numeral tercero del proveído del 5 de octubre de 2021, de entrada se observa que el mismo no está llamado a prosperar toda vez que éste se encuentra ajustado a

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00215-00.

derecho, en la medida que no fue acreditada en debida forma que la suma de $129.045 por concepto de seguros fuera adeudada por los ejecutados.

Ha de recordarse que el artículo 622[3] del Código de Comercio, permite la creación de títulos valores con espacios en blanco y de títulos en blanco con la sola firma, estableciendo como única condición para el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora, que su diligenciamiento se lleve a cabo conforme las instrucciones impartidas por el obligado.

Descendiendo al caso concreto advierte el despacho que los ejecutados señalaron que en cuanto a la cuantía del pagaré base de la ejecución, el espacio se diligenciaría de la siguiente manera:

> *3. El valor de la cuantía en pesos de este pagaré será el monto de la suma que conjunta o separadamente adeude (mos) por cualquier concepto, la cual comprenderá capital, intereses de tipo, impuestos, seguros, gastos de cobranza en que haya incurrido la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA (…)*

Ahora bien, atendiendo lo manifestado en la demanda, se pretende el cobro de $129.045 por concepto de seguros; por lo cual le fue solicitado al interesado acreditará el pago efectuado por éste a la respectiva aseguradora; para tal fin allegó un documento denominado *Reporte de Renovación* del cual no se desprende la suma pretendida, ni las condiciones aceptadas por los demandados con respecto de dicho ítem.

Téngase en cuenta que el documento relacionado únicamente hace alusión a la renovación del seguro de vida más no a los el pago realizado por la ejecutante a la respectiva aseguradora, por la suma que reclama por concepto de primas de seguro; ni tampoco permite inferir que los convocados adeuden el valor de $129.045 Mcte.

Sumado a ello, si bien es cierto que en la carta de instrucciones se autorizó la inclusión de valores por el concepto de seguros, resulta igualmente cierto que en dicha instrucción los creadores del título en blanco manifestaron que el mismo debía ser una suma adeudada por éstos, situación que no se acreditó por parte de la Corporación Social de

---

[3] *ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Cundinamarca, imposibilitando a este despacho librar mandamiento en legal forma.

Por lo tanto, habrá de mantenerse el numeral del auto vilipendiado debido a que no se acreditó en debida forma que la suma pretendida por concepto de seguros era adeudada por los aquí convocados. .

En atención a lo expuesto se **RESUELVE**:

ÚNICO: NO REPONER el numeral 3 del auto de del 5 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab115dca83c876d821cd97e5101971f6a32b16398f6159e327ef498a1fb6fd9**
Documento generado en 08/03/2022 05:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2021-00354-00[2]

En atención a los memoriales allegados mediante correos electrónicos del 16 de diciembre de 2021 y el 26 de enero de 2022:

1. Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO, como apoderada judicial de la parte demandante.

2. Reconocer personería al abogado CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, como apoderado de la accionante, de conformidad con el poder otorgado mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

[1] Incluido en Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2021-00354-00.

NOP

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc936853ffd1cecdd2b97b42529e98283fb07d01f55a10ec87bb72d1d9ee50e2**
Documento generado en 08/03/2022 05:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2021-00430-00[2]

En atención al memorial que antecede, y, luego de una revisión del expediente, se advierte que se cometió un error de alteración de palabras en el proveído de fecha 1 de diciembre de 2021, así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. Corregir el numeral 2.1. del auto del 1 de diciembre de 2021, en el sentido de que se libró mandamiento por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CURENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($1.876.746)**, y no como allí quedó plasmado.

NOTIFÍQUESE.

[1] Incluido en Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2021-00430-00.

NOP

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c563a03193dfd8bbddb4139fe929c309c2182ac32bd2f90bccc9af3f366c214b**
Documento generado en 08/03/2022 05:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8°) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2020-01022-00[2].

En atención a las documentales que antecede el despacho dispone:

1. No tener en cuenta los actos de notificación aportados mediante correo electrónico del 07/07//2021 11:08 correspondientes a la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; comoquiera que pese haberse requerido a la parte interesada para que allegara el certificado expedido por *e-entrega* respecto del mensaje ID96170, no fue aportado el documento y por ende no es posible determinar que el contenido de los documentos adjuntos al mensaje de datos del 24 de junio de 2021corresponden a la demanda, anexos y mandamiento de pago relacionados por el trámite de la referencia.

2. De igual forma, y verificada la documentación , aportada mediante correos electrónicos del 24/01/2022 12:42 y 08/02/2022 10:12, con el fin de acreditar la notificación del extremo demandado, advierte el despacho la imposibilidad de avalarlos, toda vez que la constancia expedida por Certimail no se desprende el acuse de recibido ni que la aquí convocada haya tenido acceso al mensaje de datos; pues téngase en cuenta que en el estado del mensaje solo se da cuenta del envío y entrega del mensaje mas no del acuse de recibido, a lo que se suma que el aparte destinado a certificar si existió o no apertura del mismo, se dejó sin diligenciar.

3. En consecuencia y con el fin de evitar dudas respecto de la idoneidad de la notificación y así evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 acreditando, por cualquier medio, que el remitente tuvo acceso al mensaje de datos y a los documentos anexos; situación que deberá ser verificada por el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-01022-00.

AMRR

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c59c2268b1f78a627ec69a8166fc36ee7b3d108d721538610b4c1ae27e837bf**
Documento generado en 08/03/2022 05:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2021-00487-00[2].

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra de la providencia del 16 de noviembre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda por mal subsanada.

I. ANTECEDENTES

La sociedad RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de demanda ejecutiva, pretende que el señor Iván Eduardo Quimbay Barrera, pague la cantidad de i) 8.991.975 por concepto de capital; y iii) los intereses moratorios.

De conformidad las previsiones del artículo 90 del CGP, se inadmitió la demanda para que entre otras cosas allegará el dorso del título y su carta de instrucciones.

Tras revisar el escrito subsanatorio, mediante providencia del 16 de noviembre de 2021 se rechazó la presente demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló la parte recurrente que dentro del término concedido fue subsanada la demanda dando cumplimiento a cada uno de los requerimientos efectuados por el despacho, ya que allegó en su integridad el pagaré base de la ejecución el cual está compuesto por dos hojas y dos páginas, donde el revés se encuentra en blanco y los cuales fueron apartados de forma integral desde la presentación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00487-00.

Juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Haciendo un análisis de la solicitud de revocatoria del proveído del 16 de noviembre de 2021, de entrada se observa que el mismo no está llamado a prosperar toda vez que éste se encuentra ajustado a derecho, en la medida que en el término indicado en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso la parte ejecutante no dio estricto cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta sede judicial en auto del 13 de septiembre del mismo año, puesto que no se aportó el dorso del pagaré base de la ejecución con el fin de que se efectuará una valoración integral del título valor.

El defecto advertido por el despacho tiene su fundamento en el numeral segundo del mentado artículo 90, que señala que la demanda deberá ser acompañada por los anexos ordenados por la ley (art. 84 CGP), situación que se acompasa con lo establecido por el artículo 430 *ibídem* que, con relación a los procesos ejecutivos, señala que con la demanda deberá adjuntarse un documento que preste mérito ejecutivo.

Aunado a ello y comoquiera que en razón a la pandemia del Covid-19, el Decreto 806 de 2020 dispuso que la demanda se presentaría en medios digitales, cada uno de los anexos debían ser aportados de forma completa, es decir no bastaba con adjuntar copia de una cara de los documentos, sino que se requería que los mismos fueran digitalizados en su integridad tal y como si hubiesen sido aportados en físico, lo que implica que cada hoja éste no solo por el anverso y sino también su dorso, a efectos de poder verificar la existencia o no de pagos parciales endosos, entre otros.

Descendiendo al caso en concreto al momento de inadmitirse la demanda el despacho advirtió que en el documento PDF contentivo del *pagaré 1000795580* solo contaba con 3 páginas; correspondientes al frente de cada una de ellas; razón por la cual ante la imposibildiad de estudiar el dorso, fue solicitado que se remitiera nuevamente.

Al momento de aportarse el escrito de subsanación se allegó en las mismas condiciones el título valor, es decir, solo se podían ver tres páginas de su contenido, dando como resultado que no fuera posible efectuar un estudio de la integridad del caratular al encontrarse incompleto.

Sumado a ello, dentro de la oportunidad procesal para corregir los yerros advertidos, nada dijo la para interesada frente al contenido en blanco de las hojas faltantes, por lo tanto al momento de proferirse el auto hoy atacado el despacho desconocía las condiciones de éste y al no estar

acompañada la demanda por los anexos exigidos por la ley para un trámite ejecutivo resultaba forzoso su rechazo.

Por lo tanto, habrá de mantenerse el numeral del auto vilipendiado debido a que la demanda no se subsano en debida forma al no aportarse los documentos anexos exigidos por la ley y resultar incompleto el título valor base de la ejecución.

En atención a lo expuesto se **RESUELVE**:

ÚNICO: NO REPONER el numeral 8 del auto de del 16 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9123b2f7b89b0c11f5b333c89937dc1db36b239c0c4755e880c04b6822563c5**
Documento generado en 08/03/2022 05:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2021-00301-00[2].

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Tener por notificado personalmente al ejecutado Nelson Orlando Piñeros Quiroga el 10 de diciembre de 2021, tal y como se desprende del acta de notificación personal; quien dentro de la oportunidad no presentó medios exceptivos.

2. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. tener por suficiente la renuncia radicada por la abogada Yesica María Ramírez Quintero, a quien se le reconoció personería en los términos del auto del 5 de noviembre de 2021.

3. De conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. se requiere a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, adelante el trámite de notificación de SANDRA MILENA NOCUA RINCON de legal forma. Lo anterior so pena de que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00301-00.

AMRR

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321759e8cee238885878b3e285cf35f2a17efaa95453674948d9de3947d8d43e**
Documento generado en 08/03/2022 05:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8°) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00013-00[2].

Comoquiera que vencido el término otorgado al auxiliar de la justicia designado mediante auto de 16 de noviembre de 2021, sin que tomará posesión del cargo; se releva del mismo a José Leoviseldo Cárdenas Melo y en consecuencia se nombra a quien figure en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI).

AMRR

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb27a7f5f36dce23b9cbf0573ca622707c117fdeae176656ef8af110c3c34397**
Documento generado en 08/03/2022 05:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2020-00065-00

Revisada la documental que antecede, y, como quiera que se cumplen los presupuestos legales para ello, el Despacho dispone:

1. Por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese al ejecutado, JAIRO ALIRIO OBANDO OBANDO, los dineros consignados a órdenes del Juzgado por la suma de UN MILLÓN DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS TREINTA Y SEIS CENTAVOS $1.012.580,36, a la cuenta indicada por el interesado mediante certificación allegada mediante correo electrónico del 13 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6aa43bb13e8648f9a423ea17ded9167276b0174a2619e236488396d2a247e9**
Documento generado en 08/03/2022 05:41:26 PM

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

NOP

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2021-00237-00[2].

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Tener por notificado personalmente al demandado Álvaro Antonio Neira, el 16 de diciembre de 2021, tal y como se desprende del acta de notificación personal.

2. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. tener por suficiente la renuncia radicada por la abogada Yesica María Ramírez Quintero, a quien se le reconoció personería en los términos del auto del 5 de noviembre de 2021.

3. Conforme el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Alberth Harb Puig, para actuar en nombre de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Previo a continuar con el trámite y teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído dentro del presente trámite acredite el cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00237-00.

AMRR

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95077da3abdd5a3a6c8a26f6db2d82b3e79e7d7d9d4aff2bda6794d2ea60559**
Documento generado en 08/03/2022 05:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8°) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2021-00092-00[2].

En atención a la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad de recibir, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, que el BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA promovió contra NIDIAN MENJURA CAMACHO, por pago de las cuotas en mora de las obligaciones derivadas del pagaré 1762555, garantizadas con hipoteca constituida por escritura pública 3126 de 12 de abril de 2014, protocolizada en la Notaría 62 del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Atendiendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 125 del CGP la parte ejecutante deberá tramitar los oficios.

TERCERO: Teniendo que la demanda se presentó de forma digital, y que a la fecha no se allegó el original del título base de la ejecución, el despacho se abstiene de pronunciarse frete al desglose comoquiera que el mismo se encuentra en las bóvedas del ejecutante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00092-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d65405cbd6a3399e18da55586c62424fce6e6c82b9a2f4084b5655d4b8b4a7a**
Documento generado en 08/03/2022 05:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. (H) 11001-40-03-026-2013-01618-00[2].

Revisado el trámite y atendiendo las documentales que anteceden, se dispone:

1. Agréguese a los autos el despacho comisorio 062 tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cundinamarca), obrante a folios 926 a 973(expediente físico). Permanezcan las diligencias en secretaría para lo pertinente.

2. Oficiar al parqueadero LA PRINCIPAL SAS advirtiéndole que el vehículo de placas UTX-823 no puede ser trasladado sin previa autorización expresa del secuestre Transoluciones Inmobiliarias Integrales SAS, a quien deberá notificarle en la Calle23 B N° 118ª-12 primer piso, Barrio Refugio , Bogotá y/o correo electrónico transolucionesinmobiliarias@gmail.com , celular 3228100931. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley. *Ofíciese.*

3. Requerir al auxiliar de justicia TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES SAS indicándole que deberá adelantar todas las actuaciones pertinentes para garantizar mantener y conservar el vehículo de placas UTX-823 en las misas condiciones en las que le fue entregado evitando su deterioro. Líbrese comunicaciones. Telegrafíese.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes. Impártales el trámite de rigor, atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2013-01618-00.

AMRR

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1376d08211435d5e3b41db146e9a927c282c6e9a4c27dbf4c225b9623a73a8**
Documento generado en 08/03/2022 05:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8°) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-01143-00[2].

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, negar por improcedente la solicitud de aclaración comoquiera que los proveídos del 7 de diciembre de 2021 no contiene conceptos o frases que generen duda.

Aunado a lo anterior, con respecto a la entrega de dineros, este despacho ordenó que debía estarse a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de 5 de noviembre

Téngase en cuenta que con dentro del trámite de la referencia no se ha reconocido la calidad de subrogataria de Afianzadora Nacional SA debido a que la interesada no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral tercero de la providencia referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI).

AMRR

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87e6b473925ec50b5fb511b68530bfa11d6b8ecf033417048d3b04d84dfb49a**
Documento generado en 08/03/2022 05:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-40-03-066-2014-00700-00

Revisada la solicitud que antecede, el Despacho dispone:

1. Reanudar las presentes diligencias.

2. Previo a reconocer personería al abogado Sergio Nicolás Sierra Monroy, se le requiere para que allegue poder especial con su respectiva presentación personal de conformidad con el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso.

En caso de que el referido poder sea otorgado por mensaje de datos, deberá cumplir las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Tenga en cuenta que, tratándose de personas inscritas en Cámara de Comercio, el correo desde el que se remite el poder, y el del destinatario, debe coincidir con el de notificación judicial allí registrado.

3. Una vez se dé cumplimiento al requerimiento referido en el numeral que antecede, se resolverá sobre la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

NOP

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-40-03-084-2014-00352-00

En atención a la solicitud allegada mediante correo electrónico del 13 de diciembre de 2021 (fol. 144 al 146), el Despacho dispone:

1. Reconocer personería al abogado **LUBIN LINARES CORREDOR**, como apoderado de la ejecutada Cristina Mabel Llano, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

2. **Por Secretaría**, de ser procedente, líbrense los oficios de desembargo correspondientes, según lo dispuesto en sentencia del 22 de octubre de 2018, y decisión confirmatoria del 10 de octubre de 2019. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

3. En atención a la solicitud elevada por la parte accionada, y, siempre que no exista embargo de remanentes, entréguese a la ejecutada Cristina Mabel Llano los dineros asociados a este proceso, que se encuentren a órdenes de este juzgado, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas.

Para ello, la interesada deberá informar al juzgado los datos de la cuenta a la que desee que le sean consignados los dineros, en especial, el número, tipo y entidad bancaria en la que se encuentre.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

NOP

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-054-2014-00057-00[2].

Revisado el trámite, se dispone:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la solicitud que antecede se acepta la sustitución al poder hecha por Carlos Andrés Peña González a Hernando Vásquez Valenzuela.

2. Reconocer personería a Hernando Vásquez Valenzuela como apoderado sustituto, en los mismos términos y para los fines del poder que había sido conferido.

3. Téngase en cuenta para lo pertinente la información de notificación física y electrónica[3] del profesional en derecho relacionada en el escrito adjunto al poder.

4. De conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto de 6 de diciembre de 2021. Lo anterior so pena de que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2014-00057-00.
[3] Dirección física:

AMRR

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1].
Rad. 11001-40-03-066-2014-00644-00[2].

Revisado el trámite, se dispone:

Requerir por **segunda vez** a la Alcaldía Local de Kennedy para que, en el término de diez (10) días, informe el trámite dado al oficio 1082, el cual fue remitido por correo electrónico el 26 de agosto de 2021 14:19, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna. Lo anterior so pena de hacerse acreedor de las sanciones que haya lugar. Para mayor ilustración anéxese copia de folios 206 a 207. *Ofíciese.*

Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2014-00644-00.

AMRR

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-40-03-026-2013-01626-00

En atención a la solicitud allegada por mensaje de datos el 6 de diciembre de 2021, el Despacho dispone:

1. Previo a reconocer personería al abogado Carlos Andrés Rivera Torres, se le requiere para que allegue poder especial con su respectiva presentación personal de conformidad con el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso.

En caso de que el referido poder sea otorgado por mensaje de datos, deberá cumplir las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Tenga en cuenta que, tratándose de personas inscritas en Cámara de Comercio, el correo desde el que se remite el poder, y el del destinatario, debe coincidir con el de notificación judicial allí registrado.

2. Una vez se dé cumplimiento al requerimiento referido en el numeral que antecede, se resolverá sobre la solicitud incoada.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

NOP

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2020-00309-00[2]

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación, el apoderado del extremo ejecutante deberá acreditar la facultad expresa de recibir.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en Estado N.º 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2020-00309-00.

NOP

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2019-00251-00[2]

Revisada la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, requiérase al extremo demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la emisión de la presente actuación, proceda a integrar el contradictorio, so pena de terminar la ejecución por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-00251-00.

NOP

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2019-00881-00[2]

Vista la solicitud de la parte actora, remitida vía mensaje de datos el 10 de diciembre de 2021, y, como quiera que se acreditó el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes mediante audiencia del 23 de julio de 2021 (fol. 85 y 86), el Despacho **RESUELVE**:

1. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de WILLIAM ALBERTO CHACÓN GONZÁLEZ contra LUIS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ por cumplimiento de la obligación de suscribir el Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor, de conformidad con el contrato de compraventa de vehículo automotor No. 10814955, celebrado el 10 de agosto de 2018, sobre el vehículo de placas BDH975.

2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. **Por Secretaría** líbrese los oficios pertinentes.

Atendiendo lo establecido en el inciso 2 del artículo 125 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá retirarlos personalmente, y proceder directamente con su radicación.

3. DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3 del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

4. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-00881-00.

NOP

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2019-01708-00[2]

Vista la solicitud de la parte actora, remitida vía mensaje de datos el 13 de diciembre de 2021, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

1. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de IRLES PUENTES ARANGO contra ÓSCAR ANDRÉS PARDO RODRÍGUEZ por pago total de la obligación contenida en la letra de cambio No. 001.

2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. **Por Secretaría** líbrese los oficios pertinentes.

Atendiendo lo establecido en el inciso 2 del artículo 125 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá retirarlos personalmente, y proceder directamente con su radicación.

3. DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3 del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

4. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

5. En atención a la solicitud elevada por la parte accionante, y, siempre que no exista embargo de remanentes, entréguese al accionado los dineros que se encuentren a órdenes de este juzgado como consecuencia de las medidas cautelares decretadas.

---

[1] Incluido en Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-01708-00.

NOP

Para ello, el interesado deberá informar al juzgado los datos de la cuenta a la que desee que le sean consignados los dineros, en especial, el número, tipo y entidad bancaria en la que se encuentre.

Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2019-01072-00[2].

No dar trámite a la solicitud de cesión comoquiera que mediante auto de 3 de septiembre de 2021 se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, providencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01072-00.

AMRR

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2016-01059-00[2].

En atención a las documentales allegadas mediante correo electrónica el 16/12/2021 16:24 y una vez verificado el portal web del banco Agrario, el despacho dispone:

Por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese al ejecutado Silgelfrido González Gil la suma de $2.013.484 Mcte que le fueron retenidos y puestos a disposición de éste Juzgado.

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI).

AMRR

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2019-001673-00[2].

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO- EN LIQUDIACIÓN FORZOSA ADMINITRATIVA – EN INTERVENCIÓN COOPROSOL, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra IVAN ALFONSO CATAÑO MONSALVE, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en pagaré 103155 (fl.2).

1.1. Mediante providencia calendada 7 de septiembre de 2019 (fl.29), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 En el numeral 14 de octubre de 2021, se aceptó la cesión celebrada entre la cooperativa convocante a Fiduciaria Central SA, como vocera del Fideicomiso Activos Remanentes - Estrategias en Valores SA Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención, teniendo a ésta última como demandante- cesionaria.

1.3 De la orden de apremio el extremo convocado se notificó personalmente, 2 de diciembre de 2021, tal y como se desprende del acta de notificación personal, visible a folio 128. Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01673-00.

AMRR

impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra IVAN ALFONSO CATAÑO MONSALVE.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **$148.777,50** M/Cte. Liquídense

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2019-001673-00[2].

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. tener por suficiente la renuncia radicada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, a quien se le reconoció personería en los términos del auto del 7 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE (2).

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01673-00.

AMRR

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2017-01150-00[2].

Revisado las documentales que antecede y previo a proveer lo que en derecho corresponda allegue certificado de existencia y representación legal donde se acredite la calidad que se endilga Ricardo Reyes Marín.

En todo caso el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 17 de septiembre de 2019 mediante el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI).

AMRR

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2019-01487-00[2].

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se requiere al memorialista para que acredite la calidad de representante legal del señor Ricardo Reyes Marín.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01487-00.

AMRR

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2019-02026-00[2].

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. tener por suficiente la renuncia radicada por la abogada Norma Cárdenas Lancheros, a quien se le reconoció personería en los términos del auto del 12 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01673-00.

AMRR

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2020-000102-00[2].

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. La BANCO DE BOGOTÁ SA, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra CLAUDIO SILVA JÍMENEZ, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en pagaré 80120636 (fl.9 a 12).

1.1. Mediante providencia calendada 7 de febrero de 2020 (fl.22), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio el extremo convocado se notificó personalmente, 1 de diciembre de 2021, tal y como se desprende del acta de notificación personal, visible a folio 128. Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la

[1] Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00102-00.

AMRR

providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra CLAUDIO SILVA JÍMENEZ.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **$148.777,50** M/Cte. Liquídense

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2019-01269-00[2].

En atención a la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad de recibir, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE SA, en contra de LADY LORENA PERALTA SÁNCHEZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.° del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-02077-00.

AMRR

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2019-00041-00[2].

Previo a proveer sobre la solicitud de terminación, se requiere al memorialista para que remita la misma desde el correo de notificación judicial informado en el Certificado de Existencia y Representación legal de Systemgroup SAS

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01673-00.

AMRR

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2019-00292-00[2].

. De conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones con respecto de Laura del Pilar Amaya Orozco, córrase traslado de los mismos por el término de tres (3) días para lo pertinente.

Atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **Secretaría proceda a incluir los documentos adjuntos al mensaje de datos remitido el 9 de diciembre de 2021 15:34 (f.220), en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele al interesado, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/118

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00292-00.

AMRR

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2019-01918-00[2].

En atención a la solicitud de terminación allegada por el apoderado general de la parte ejecutante coadyuvada por el apoderado especial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ SA, en contra de JHON FREDDY RIVERA PLAZAS por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.° del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01918-00.

AMRR

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2019-01060-00[2]

Visto el memorial que antecede, el Despacho dispone:

Negar la solicitud incoada mediante correo electrónico del 11 de enero de 2021, como quiera que, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2021, se decretó la terminación del proceso por prescripción de la obligación base de ejecución.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-01060-00.

NOP

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2019-01565-00[2]

Revisada la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Poner en conocimiento del interesado la respuesta allegada por Capital Salud EPS-S, donde indica que la dirección física de la ejecutada es la Calle 30 No. 112A – 12 de esta ciudad.

2. En consecuencia, se requiere al accionante para que agote los trámites de enteramiento de la demandada en la dirección señalada en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-01565-00.

NOP

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2019-00833-00[2]

En atención al informe secretarial que antecede, donde se informa que el memorial adosado a folios 16 al 23, pertenece al proceso **2019-00883** y no al presente trámite, el Despacho dispone:

1. Dejar sin valor ni efecto el proveído de fecha 5 de diciembre de 2019 (fol. 24).

2. **Por Secretaría**, trasladar de este proceso, al expediente identificado con el radicado No. **11001-41-89-066-2019-00883-00**, la documental obrante a folios 16 al 23, radicada el 12 de noviembre de 2019.

Posterior a ello, ingresar al Despacho el referido proceso No. **2019-00883,** para lo pertinente.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, requiérase al extremo demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la emisión de la presente actuación, proceda a integrar el contradictorio, so pena de terminar la ejecución por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-00833-00.

NOP

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2016-00671-00

Revisada la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Por cumplirse los requisitos plasmados en los acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **por Secretaría** REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de sentencias de esta ciudad.

2. Frente a las solicitudes allegadas mediante mensaje de datos el 5 de noviembre de 2021 y del 1 de diciembre de la misma anualidad, estese a lo dispuesto en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

NOP

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2019-01541-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

La memorialista del escrito que antecede, debe estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-40-03-084-2018-00687-00

Luego de una revisión del expediente, se advierte que se cometió un error de alteración de palabras en el proveído de fecha 18 de noviembre de 2021, así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. Corregir el auto del 18 de noviembre de 2021, en el sentido de que la autoridad que tramitó el despacho comisorio fue la **Alcaldía Local de Santa Fe**, y no como allí quedó plasmado.

2. Poner de presente al apoderado de la demandante, que, cuando no le sea posible radicar memoriales de manera presencial en las instalaciones de este Juzgado, deberá hacerlo por mensaje de datos, desde su dirección electrónica de notificaciones, la cual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

NOP

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2020-00025-00[2]

En atención al memorial allegado mediante correo electrónico del 12 de noviembre de 2021, el Despacho dispone:

1. Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada MÓNICA BARRERA ROMERO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en Estado N.º 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2020-00025-00.

NOP

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2019-00628-00[2]

Vista la solicitud allegada mediante correo electrónico del 9 de diciembre de 2021, el Despacho dispone:

No aceptar la renuncia presentada por el abogado César Alberto Garzón Navas, como quiera que no se allegó la comunicación de que trata el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, dirigida al Banco Falabella S.A., a la dirección de notificaciones indicada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el numeral 2 del artículo 291 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.
[2] Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-0628-00.

NOP

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-40-03-084-2017-00433-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

La memorialista del escrito que antecede, debe estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2022-00070-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

YCC

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2021-01466-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

YCC

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2021-01487-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

YCC

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2022-00038-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

YCC

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2021-01432-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

ycc

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2021-01478-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

YCC

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2022-00022-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

YCC

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2022-00023-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

YCC

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2022-00031-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

YCC

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2022-00043-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

ycc

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2022-00053-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

YCC

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2022-00065-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

YCC

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2022-00029-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

YCC

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2021-01428-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

YCC

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2021-01433-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

YCC

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2021-01472-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

YCC

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2022-00033-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

YCC

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2022-00035-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

YCC

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2021-01451-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

YCC

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2022-00058-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

YCC

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2022-00064-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

YCC

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2021-01470-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

YCC

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2022-00067-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

YCC

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2021-01424-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

YCC

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2022-00026-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

YCC

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2022-00034-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda

2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 15, publicado el 9 de marzo de 2022.

YCC